

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL-
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE 23 001 22 14 000 2020 00075 00 FOLIO 165

APROBADO POR ACTA No. 051

Montería, diecisiete (17) de junio del año dos mil veinte (2020).

Procede la Colegiatura a resolver la acción de tutela interpuesta por la Señora **Elina Luisa Gracia de Uribe**, en nombre propio, contra **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería y la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería**

I. ANTECEDENTES

La accionante interpuso acción de tutela, fundamentándose en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Expresa que presentó demanda ejecutiva singular contra herederos indeterminados de la señora María Andrea Pájaro Vásquez, la cual se tramitó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, bajo el radicado 23001303002-2999-00171-00.

- Manifiesta que solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 140 75645, así mismo, sostiene que en virtud de que obtuvo sentencia a favor de sus intereses, el día 29 de abril de 2010, se llevó a cabo la diligencia de remate del bien anteriormente referenciado, en la cual el bien a rematar fue adjudicado a ella, igualmente, señala que mediante providencia aditada 20 de mayo de 2010, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, decidió aprobar la diligencia de remate, y en consecuencia ordenó inscribir dicho proveído en el folio de matrícula del bien inmueble rematado.

- Aduce que el día 25 enero de 2019, se dirigió a la Notaría Segunda de Montería, con el fin de protocolizar la escritura pública de donación del bien inmueble en comento, a favor de su hija y sus nietos, asimismo, afirma que no fue posible la inscripción de la escritura de donación, toda vez que la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería se negó, aduciendo que el derecho de dominio del bien inmueble objeto de la donación estaba en cabeza de Elina Gracia de Uribe, siendo que en la escritura de donación quien transfiere dicho derecho es Elina Luisa Gracia de Uribe.

- Expone que conforme al pronunciamiento emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, en nombre propio remitió un oficio, mediante el cual solicitó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería que ordenara desarchivar el proceso ejecutivo iniciado por ella, con el fin de que se adicionara el acta de la diligencia de remate del bien reseñado anteriormente, agregándole su segundo nombre y su número de cédula, conforme al artículo 287 del Código General del Proceso, de igual modo, narra que el Juzgado accionado manifestó que no era posible acceder a su petición, toda vez

que conforme al estatuto procesal vigente, las providencias debían ser adicionadas de oficio o solicitud de parte, durante el término de ejecutoría de las mismas y no nueve (9) años después.

- Comenta que a consecuencia de lo expresado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, el día 8 de noviembre de 2019, a través de apoderado judicial le solicitó a ese despacho que aclarara el acta de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140 - 75645, a lo cual el juzgado accionado no accedió, aduciendo lo mismo que expresó ante la solicitud de adición de dicha providencia.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Considera la accionante que los accionados le están vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

III.PETICIONES

Persigue la actora le sea tutelado el derecho fundamental invocado, como consecuencia de esta protección, se le ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería – Córdoba, proceda a aclarar el acta de diligencia del remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140- 756 45, de fecha 29 de abril de 2010.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado junio 03 de 2020, se avocó conocimiento de la presente acción, en éste se tuvo como pruebas las aportadas por el accionante y se ordenó la comunicación al Juzgado accionado para que en el término de tres días contados a partir de la misma, se pronunciara

sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y remitiera copia del proceso ejecutivo radicado bajo el número 23001303002-1999-00171-00, así mismo, se ordenó vincular como terceros interesados a todas las personas que intervinieron en el proceso ejecutivo en comento.

V. RESPUESTA DEL ACCIONADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

El Juzgado accionado después de hacer un recuento de los hechos constitutivos de la acción tutelar, manifestó que todas sus actuaciones dentro del proceso ejecutivo fueron de conformidad con el estatuto procesal vigente, por lo que afirmó que no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora Elina Luisa Gracia de Uribe.

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA

Mediante memorial fechado 04 de junio de 2020, manifestó que efectivamente la escritura de donación fue presentada ante dicha entidad, bajo el radicado 2019 140-6-5841, vinculada al folio de matrícula 140- 75645, con el fin de ser registrada, sin embargo dicho trámite fue devuelto, puesto que quien aparece como la persona que transfiere el derecho, no es titular de este derecho, ya que en el folio en cuestión aparece como propietaria Gracia de Uribe Elina y en el instrumento a inscribir comparece Elina Luisa Gracia de Uribe.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992,

1382 de 2000 y 1983 de 2017, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

De acuerdo a lo precedente, se puede afirmar que la acción de tutela tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política y el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

Por esta razón, se ha sostenido en forma reiterada por la jurisprudencia nacional que la tutela sólo procede en aquellos casos en los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo que pueda ser invocado ante las autoridades con el fin de proteger el derecho conculcado. En efecto, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralela al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en rigor, pues de ser ello así, nos veríamos avocados a que existieran pronunciamientos encontrados entre las jurisdicciones ordinarias o especiales y la constitucional.

Corresponde a esta Sala de acuerdo a los preceptos fácticos planteados, analizar en primer lugar la procedencia de la presente acción y finalmente si los accionados vulneraron el derecho fundamental invocado por la accionante.

Esta Judicatura acogiendo lo expuesto por la Corte Constitucional, ha sido reiterativa en considerar que por regla general la acción de tutela no procede contra las providencias judiciales, sin embargo, tal procedencia si tiene cabida de manera excepcional, cuando se acredite la existencia de los siguientes requisitos generales¹:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.**
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.**
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.**
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.**
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.**

En ese orden de ideas, y como lo ha precisado la jurisprudencia además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una providencia judicial es necesario acreditar la existencia de causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como determinó la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, reiterada en

¹ En la sentencia C-590 de junio 8 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, fueron compilados los denominados “requisitos generales de procedencia” y las “causales generales de procedibilidad” de la acción de tutela contra providencias judiciales.

sentencias como la SU 198 de 2013, para que proceda una tutela contra una providencia es necesario que se presente al menos uno de los siguientes defectos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.**
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.**
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.**
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.**
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.**
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.**
- h. Violación directa de la Constitución.”**

Luego de las precisiones anteriores, esta Sala debe determinar si en la presente acción, efectivamente se configuran tanto las causales generales como las específicas de procedibilidad referidas previamente.

Dicho esto, en la presente acción está acreditado que la cuestión es de relevancia constitucional, toda vez que se está alegando una afectación

al debido proceso, protegido por el artículo 29 de la Constitución Política.

En lo concerniente al requisito de haber agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, la Sala advierte que frente al auto de fecha 22 de noviembre de 2019, por medio del cual el Juzgado accionado no accedió a la solicitud de aclaración de la providencia fechada 29 de abril 2010, es decir, el acta de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140 – 75645, era pertinente interponer el recurso ordinario de reposición, el cual no fue interpuesto por la actora, por lo que se tornaría improcedente el amparo al derecho de la accionante; no obstante considera la Sala que dicho recurso no era eficaz, por cuanto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, iba a mantener incólume su decisión, en ese orden de ideas, el requisito de la subsidiaridad en este caso en particular resulta ser inaplicable.

Ahora, los demás requisitos de procedibilidad descritos anteriormente están probados en la presente acción constitucional, es por eso que la Sala deberá entrar a estudiar de fondo el presente asunto, es decir, si existe o no una vulneración al debido proceso de la actora. Para tal fin es necesario traer a colación el artículo 286 del **C.G.P.**:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Sobre los alcances del mentado artículo 286 del CGP, la Sala de Casación Civil de la Corte, en auto **AC4538-2018**, indicó que:

“Explicando que el alcance de ese texto normativo no solo cubija los errores aritméticos sino también los gramaticales, la Sala ha dicho que *‘El legislador, entonces, no sólo previó la enmienda de los yerros aritméticos sino también la de aquellas fallas que en forma específica señala en el inciso final de la norma antes trasuntada, esto es, cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo, facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética’* (CSJ AC de 18 de diciembre de 2009, Rad. 1998-04175-01)”.

Visto lo anterior, es factible entender que el Juez del proceso ejecutivo en aplicabilidad de la norma transcrita anteriormente, debió darle el trámite correspondiente a la solicitud hecha por la actora a través de su apoderado judicial, y por lo tanto acceder al desarchivo del proceso ejecutivo en que ella fue parte, con el fin de subsanar el error contenido en la providencia de fecha 29 de abril de 2010, es así, que al no darle el trámite correspondiente a dicha solicitud, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería violó el derecho fundamental al debido proceso de la actora.

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia la Sala concederá el amparo constitucional al derecho al debido proceso de la señora Elina Luisa Gracia de Uribe, y en consecuencia ordenará al Juzgado accionado corregir la providencia de fecha 29 de abril de 2010, agregándole el segundo nombre y el número de cédula de la actora, previo desarchivo del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23 001 31 03 002 1999 00171 00.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL**, actuando como Juez Constitucional

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora Elina Luisa Gracia de Uribe, actuando en nombre propio, y en consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, que en el término de 72 horas siguientes al enteramiento de la decisión, proceda al desarchivo del proceso radicado bajo el No. 23 001 31 03 002 1999 00171 00, con el fin de corregir la providencia fechada 29 de abril de 2010.

SEGUNDO. Para la notificación del presente fallo, aplíquese el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, en la oportunidad legal, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado